

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2020-00067**

Demandante: **FRANCISCO MORALES FRANCO**

Demandado: **ANTONIO JOSÉ MEDINA FIERRO y OTRA**

Atendiendo la solicitud que hace BANCOLOMBIA S.A. y revisado el diligenciamiento, se advierte que la citada entidad funge como ACREEDORA PRENDARIA sobre el vehículo de placas JEP-924, el cual fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Visto el certificado de tradición donde se acreditó el registro de la medida decretada, el despacho mediante proveído del 2 de junio de 2021 dispuso citar al citado acreedor prendario para los fines del art. 462 del C.G.P.

Ahora, conforme a la documental aportada por el peticionario se observa que BANCOLOMBIA S.A. a efectos de hacer efectiva la garantía a su favor inició proceso que contempla la Ley de Garantías Mobiliarias (Ley 1676/2013) correspondiendo su trámite al juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, donde el vehículo que aquí nos ocupa fue aprehendido y puesto a disposición del acreedor para continuar con el trámite de pago directo.

En ese orden, el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso sobre el vehículo de placas JEP-924 resulta procedente, toda vez que el trámite adelantado por el acreedor prima sobre el procedimiento contemplado en el C.G.P., acorde con lo dispuesto en el art. 82 de la ley 1676/2013, "*Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*"

Por lo anterior, se **DECRETA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto y que recaen sobre el vehículo de placas **JEP-924**. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes. OFICIAR.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb353e205191f20f65704ac1149b5023e92b60788f7c85b5aab7c4ee7bbbc4e**
Documento generado en 06/04/2022 08:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**